

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 64.

Se participa quedar abiertas al servicio oficial varias estaciones telegráficas.

Por despacho telegráfico recibido en el día de hoy se me participa queda abierto el servicio oficial en las estaciones de Salamanca; Zamora, Ciudad-Rodrigo, Olmedo, Puebla de Sanabria, Verín, Orense, Vigo, Tortosa, Santa Cruz del Retamar y Mérida.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 30 de Marzo de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Encargando la detención de dos confinados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me participa, de real orden, que se han fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de que tengan noticia de su paradero procedan á detenerlos, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia á los efectos que se me previenen.

Cáceres 30 de Marzo de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Encargando la captura del confinado Blas Rubio Barco.

Habiendo desertado del correccional de Cartagena, el penado Blas Rubio Barco, natural de Peraleda de la Mata, cuyas señas se espresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de esta provin-

cia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen cuantas diligencias crean convenientes á lograr su captura, dando cuenta en seguida á este Gobierno para de la providencia que corresponda. Cáceres 31 de Marzo de 1858.—Leandro Villar.

Señas del anterior confinado.

Es hijo de Cirilo y Nicolasa Barco, soltero, de 23 años de edad, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura cinco pies y dos pulgadas.

CIRCULAR NÚMERO 67.

Recordando el cumplimiento de la de 3 de Enero último.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, con lo que se les prevenia en la circular de este Gobierno de 3 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 8 del mismo, les prevengo nuevamente que si para el día 10 del actual no hubiesen remitido las propuestas de los individuos que han de componer las Juntas locales de instruccion primaria á que aquella se referia, pasarán Comisionados á recogerlas y á hacer efectiva la multa que tenga á bien imponerles. Cáceres 1.º de Abril de 1858.—Leandro Villar.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Guijo de Coria.—Holguera.—Garrovillas.—Minojal.—Jarilla.—Riberaoveja.—Gata.—Robledillo de Gata.—Trevejo.—Collado.—Garganta la Olla.—Pasarón.—Robledillo de la Vera.—Talavera.—Valverde de la Vera.—Viandar.—Alcollarin.—Guadalupe.—Madrigalejo.—Benquerencia.—Botija.—Valdemorales.—Zarza de Montánchez.—Garvín.—Gordo.—Majadas.—Millanes.—Tervisoso.—Torno.—Aldea del Obispo.—Majadas.—Santa Marta.—Santa Cruz de la Sierra.—Herreruela.—Pino de Valencia.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

(Conclusion.)

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Gefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le esponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el datall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.

Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Gefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ú omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Gefe de seccion de conservar una coleccion de reales disposiciones que tengan connexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, procurando

instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Gefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernóctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraeran un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los gozes de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados

se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinación, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los espesados jóvenes de tal extremo, quedá prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Gefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la Sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporación en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podían llegar hasta separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promoción de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su actitud práctica, de su aplicación y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por elección, sujeta á las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicha instrucción.

Los demás ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se espresan en el art. 28 del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á examen y censuras, procederá el Director del cuerpo á estender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858. — José María Quesada.

INSTRUCCION espresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 13, esceptuándose solo de esta regla los hijos de los Gefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas lineas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Gefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga esplicitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificación

se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenacion, quedando esta archivada para que obre lo convenientemente caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicacion del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de Diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10.º El examen debe girar sobre las materias siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana y ortografía en toda su estension por los tratados de la Academia española.

4.º Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal.

5.º Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.º Geografía elemental.

Art. 11.º Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Gefe lo anunciará anticipadamente al Capitan genegal del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Gefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12.º Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13.º El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14.º Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15.º Las notas de censura para espresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

1.º Sobresaliente.

2.º Muy bueno.

3.º Bueno.

4.º Regular.

5.º Malo.

Art. 16.º Verificado el examen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para estender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17.º De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18.º Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas

las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el año siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19.º En el acta de examen, al consignar á cada opcionista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les correspondan segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20.º En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó mas idiomas, que, ademas de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21.º Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Gefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22.º En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ú opcionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, segun el art. 2.º del reglamento, con estricta sujecion á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instrucción.

Art. 23.º La oposicion á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado artículo 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24.º Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas lineas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas lineas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufete y las pena-

lidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que espresan los artículos 3.º y 4.º de esta instruccion presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion, ampliando lo espresado en el art. 10, serán las siguientes:

- 1.º Gramatica general castellana.
- 2.º Geometria elemental en toda la estension, practicando diferentes calculos de cubicacion.
- 3.º Geografia fisica y politica, especialmente de España.
- 4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.
- 5.º Elementos de Economía politica.
- 6.º Dibujo lineal.
- 7.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.
- 8.º Partida doble, su aplicacion á la teneduria, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, esperando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias escluye al interesado de continuar la oposicion. El oponente que reuna otros conocimientos, y principalmente los de la Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los oponentes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuviesen concedida opcion á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los Meritorios para tener opcion al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, segun el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instruccion, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formacion de toda clase de documentos, segun los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaron los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el número 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de responderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen del Meritorio ó Meritorios que lo

soliciten en las épocas señaladas en el artículo 29., aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el artículo 12 de esta instruccion, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.º Conocimiento de sueldos y demas goceos de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.º Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.º Formacion y descripcion de la cuenta y razon del personal, del ramo de víveres, de pertrechos y las de haberes.

4.º Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.º Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva ó individual.

6.º Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.º Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, reales decretos y reales órdenes que forman la legislacion de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.º Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.º Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navio a la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10.º Ejercicio práctico de la cubicacion de maderas de todas figuras.

11.º Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduria de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12.º Analogia entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que correspondan á cada departamento, con aplicacion á la documentacion de este último en los casos de mas entidad ó mas dudosos.

13.º Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones de este examen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el artículo 13, sin perjuicio de esplanar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefiere el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el artículo 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María de Quesada.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de es-

te distrito, en comunicacion de 21 del actual, me dice lo siguiente:

Remito á V. S. las adjuntas instrucciones para los aspirantes á ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, á fin de que se sirva darles la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Lo que con inclusion de las instrucciones que se estan, traslado á V. para su conocimiento y efectos que previene S. E., sirviéndose devolverme el original de estas instrucciones, despues de insertadas en el Boletín, por ser un documento que debe obrar en la oficina de este Gobierno militar. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 23 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.—Sr. impresor del Boletín oficial de esta provincia.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta escuela en clase de alumnos.

De los alumnos.

Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinte y cinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el primero de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumno, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion organica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame

ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositarlo en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisanos, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá escusa ni protesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de

las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muybueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingresos de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clase, si su número escudiese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusión sufrida, pero sin que ésta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencia, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su estinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la

historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 reales mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes á cada año, será jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 50. Los conocimientos que

han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.— Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.— Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.— Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.— Ordenanzas generales comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

Segundo año.

Primera clase.— Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.— Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.— Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.— Perfección del francés

Tercer año.

Primera clase.— Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.— Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.— Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.— Esgrima.

Cuarto año.

Primera clase.— Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fueros de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en jefe, capitanes generales y demás autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.— Dibujo de paisaje.

Segunda clase.— Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.— Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Vacante de Secretaria.

La de este Ayuntamiento que preside se halla vacante por cesión del que la obtenía; su asignación es la de 2400 reales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes francas de porte á la Presidencia de este Ayuntamiento, acompañadas de certificación en forma que acredite su buena conducta é inteligencia para el desempeño de la misma, y fé de bautismo legalizada por donde acredite tener la edad de 25 años cumplidos, fijándose el término de treinta días para la presentación de las solicitudes y documentos de que queda hecha referencia, que correrán desde que este anuncio tenga su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y pasados dichos días se hará su provisión.

Santibañez el Alto 14 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Dámaso Bonilla.

Lic. D. Joaquín Sanchez, Juez primero de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Blanco Alonso, natural y vecino del Torno, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se sigue en su contra y la de Antero García y Santiago Prieto, por fuga de la cárcel de Aljucén al ser trasladados al presidio de Badajoz; entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 20 de Marzo de 1858.—Lic. Joaquín Sanchez.—Por su mandado, Pantaleón Hidalgo.

El Lic. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la Purísima Concepción de Villaviciosa en Portugal, Juez de primera instancia por S. M. de este partido de Trujillo, etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de alhajas ejecutado en la Iglesia parroquial de Miajadas la noche del 8 al 9 del actual, falseando la llave de la puerta principal y descerrajando violentamente otras puertas y cierros interiores, incluidas las del sagrario y baptisterio, y llevándose las siguientes:

Dos cálices de plata, uno de ellos grande, dorado y cincelado.

Un copon de plata dorado por dentro.

Una caja de plata dorada por dentro.

Dos vinajeras, platillo y campanilla de plata.

Unas crismas de plata para administrar el bautismo.

Otras id. para la estremaunción.

Y un relicario de plata que contiene varias reliquias.

Y aunque hasta hoy no existe el menor indicio acerca de quienes sean los autores de tal atentado, he proveído se haga notorio en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, encargando á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de las mismas practiquen las diligencias convenientes á indagar el paradero de dichas alhajas, recogiendo si se hallasen, y remitiéndolas con los tenedores de ellas á disposición de este Juzgado, por convenir así á la administración de justicia.

Dado en Trujillo á 24 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.